nes públicas que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de dia.

Art. 37. En todas estas elecciones, hecha la computacion de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

Art. 38. La asamblea ántes de disolverse, impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas ó que las haya enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa de uno hasta diez pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al Alcalde 1º de la municipalidad para que la exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y la entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

CAPITULO V.

De las elecciones de Ayuntamientos.

Art. 39. El segundo domingo de Noviembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva seccion para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 40. Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 22 de esta ley,

y hecho el nombramiento de la mesa, acto contínuo, el presidente hará la pregunta del artículo 6º y se procederá luego á la eleccion de los miembros de que segun la ley debe componerse el Ayuntumiento.

Art. 41. Las mesas extenderán de oficio y en papel comun su nombramiento á los que resulten electos escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso en que dos ó mas individuos reunan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 42. La acta de eleccion se extenderá en papel comun y firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y la acta al Alcalde 1º de la respectiva municipalidad.

CLPITULO VI.

De los escrutadores municipales.

Art. 43. El tercer domingo de Noviembre á las nueve de la mañana se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad. Si alguno faltase sin causa

justa que la junta calificará luego que se instale, oída la exposicion que por escrito debe dirigir el interesado, sufrirá una multa de cinco á veinte pesos, y no pagándola en el acto en que se le notifique, de diez á veinte dias de prision sin forma de proceso, cuyas penas hará efectivas, con aviso de la junta, la autoridad política de su vecindad, y la multa será á beneficio de los fondos municipales de la misma.

Art. 44. Reunida la mayoría de escrutadores á la hora señalada en el artículo anterior, el Alcalde 1º tomará la presidencia interina, y el secretario del Ayuntamiento leerá la lista de los escrutadores presentes y ausentes; é inmediatamente procederá á elegir entre los mismos escrutadores en escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios con lo que se dará por instalada la junta, retirándose luego el Alcalde 1º y secretario del Ayuntamiento.

Art. 45. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de la eleccion y lista de votos de todas las sesiones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales, y declarará á los que hubiesen reunido mayor número de votos. Las juntas de escrutadores en ningun caso pueden modificar

lo hecho por las asambleas electorales: tampoco pueden eliminar los votos admitidos por éstas ni tomar en cuenta los que fueron desechados; y en caso de que se presente queja contra la validez de las elecciones, suspenderán el escrutinio para dar cuenta á la autoridad competente que debe conocer de la nulidad de las elecciones.

Art. 46. En caso de que dos ó mas individuos reunan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta, y en escrutinio secreto el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votacion, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 47. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de funcionar para que se presenten á desempeñar sus cargos el dia 1º de Enero del entrante año, y extenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores; la que se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobierno del resultado del escrutinio; acompañándole una copia certificada del acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 48. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la eleccion de algun funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los escrutadores de las

respectivas secciones municipales se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle; mas si á pesar de la órden del Gobierno para que se reunan se negaren á ello, ó reunidos se excusan de cumplir con su oficio, entónces el Gobierno los tratará como á desobedientes.

CAPITULO VII.

De la nulidad de las elecciones.

Art. 49. Ninguna eleccion será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Falta de cualidades en el electó.

2º Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral.

3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar.

4º Error ó fraude en la computacion de los votos

5º Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó que haya habido cohecho ó soborno en la eleccion.

Art. 50. En caso de queja, solamente el Congreso, como suprema asamblea electoral, y en su receso la Diputacion permanente, pueden conocer sobre la validez ó nulidad de una eleccion.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 51. Los Ayuntamientos que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos que aplicará y hará efectiva el Gobierno del Estado, prévia la debida comprobacion de haber infringídola en alguno de ellos.

Art. 52. La falsedad á que se refiere el artículo 30 será castigada con prision de cuatro meses impuesta por la autoridad judicial competente. Igual pena sufrirán los infractores del artículo 22 de esta ley.

Art. 53. Los presidentes, escrutadores ó secretarios que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquier acto reprobado en su manejo, ya sea añadiendo ó quitando votos, ó haciendo otra alteracion ilegal, serán consignados á la autoridad que corresponda, para que los juzgue como falsificadores del voto pública.

Art. 54. Toda persona que contribuya directa ó indirectamente á que no se hagan las elecciones, ó á que los electores no voten con libertad, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos. Si fuere empleado ó funcionario público, sufrirá pena de destitucion.

Art. 55. Toda persona que falsifique expedientes electorales, que suplante boletas, y quienes las induzcan á ello, sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos. Doble pena sufrirán los que roben un expediente electoral, y sus cómplices.

Art. 56. El que venda su voto ó compre el ageno, sufrirá una multa de veinte á cien pesos.

Art. 57. La averiguacion de todas las faltas y delitos electorales de que habla esta ley, se hará á pedimento de parte ó de oficio por los Alcaldes locales de cada municipalidad; pero la aplicacion de las penas, cuando no esté encomendada al Ejecutivo, se hará por los Jueces de Letras, sin mas recurso que el de responsabilidad por cohecho, soberno ó fallo contra ley expresa. Tales averiguaciones nunca durarán mas de diez dias, los Jueces tendrán tres para fallar, y la accion para acusar se prescribe á los quince dias despues de la eleccion de que se trata.

Art. 58. Los que no paguen las multas impuestas en esta ley, sufrirán prision á razon de un dia por cada uno de los pesos de la multa.

Art. 59. Para hacer uso de la accion de acusar en materia electoral, se necesita que el que lo haga, haya ocurrido á la eleccion y reclamase y protestase contra los vicios que notó.

Art. 60. Para los efectos de esta ley se divide por ahora el Estado en los distritos electorales siguientes:

PRIMER DISTRITO.

Monterey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Pesquería Chica, Higueras, Zuazua, Ciénega de Flores y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jimenez, Villa de Juarez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO.

Cerralvo, Agualegnas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño, General Bravo y Los Herreras, dará un diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

SEXTO DISTRITO.

Linares, Hualahuises é Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

SETIMO DISTRITO.

Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Aramberri, dará un diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplete.

DECIMO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos de Naranjo, dará un diputado propietario y un suplente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congrese del Estado, en Monterey, á 24 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García.*—*Modesto Villareal*, secretario.